

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXP. - No. 11001333603320150021100

**Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN
LIQUIDACIÓN -PAR**

Ejecutado: PLANET GAME MACHIN S.A.S

Auto interlocutorio No. 242

I. Liquidación actualizada del crédito

Según informe secretarial que antecede, el día 5 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social mediante apoderado, y en calidad de sucesor procesal de ETESA LIQUIDADADA¹ allegó la liquidación del crédito actualizada a corte 31 de marzo de 2020, en cumplimiento del proveído de fecha 18 de diciembre de 2019²; razón por la que se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por el apoderado (fls.103 y 104 c 1º).

Sobre el particular es preciso recordar las especificaciones con las que fue proferido el mandamiento de pago en el presente tramite (fls.51y 52 c 1º).

Veamos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad PLANET GAME MACHIN SAS y a favor del PATRIMONIO AUTONOMMO DE REMANENTES ETESA EN LIQUIDACIÓN- PAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Quince millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos m/cte. (\$15.725.120), por concepto de derechos de explotación, reconocidos en la resolución N°394 de 2012, más los intereses previstos en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, desde el día 21 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la mencionada resolución.

1.2 Cien millones novecientos veintitrés mil setecientos veinticuatro pesos con veintiocho centavos (\$100.923.724.28), por concepto de la multa de incumplimiento de juegos localizados, reconocidos en la resolución N°394 de 2012, más los intereses previstos en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, desde el día 21 de agosto de 2012, fecha de ejecutoria de la mencionada resolución.

¹ Contrato de fiducia mercantil cedido al Ministerio de Salud y Protección Social. Numero 3-1-29216 de 2012 otrosí No. 9 del 28 de febrero de 2019. Folios 85 a 100 c 1º.

² Folio102 c1º.

*1.3 Cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$445.756), por concepto de intereses de juegos localizados, reconocidos en la resolución N°394 de 2012.
(...)"*

De la parte resolutive traída a colación se tiene que sólo las sumas de quince millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos m/cte. (\$15.725.120) y cien millones novecientos veintitrés mil setecientos veinticuatro pesos con veintiocho centavos (\$100.923.724.28) son susceptibles de liquidación de intereses conforme con el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993 desde el día 21 de agosto de 2012; pues la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$445.756) se libró sin lugar a intereses por cuanto su concepto precisamente es de intereses.

Así las cosas, se pone de presente la fórmula de liquidación de intereses moratorios reglada por el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 (numeral 8) respecto de obligaciones derivadas de un contrato estatal:

Artículo 4°.- *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado." (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)"

Visto lo anterior, frente a la liquidación en comento, allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra que la misma **no** cumple con los parámetros del mandamiento de pago y del artículo 4 consagrado en la Ley 80 de 1993 (numeral 8º), por cuanto:

1. La parte incluye en la suma total del cálculo, el capital actualizado, esto es, la suma de quince millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos m/cte. (\$15.725.120) y cien millones novecientos veintitrés mil setecientos veinticuatro pesos con veintiocho centavos (\$100.923.724.28) actualizadas según el IPC anual desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2020, cuando en realidad esa actualización únicamente procede para establecer el valor de los interés moratorios de que trata la Ley 80 de 1993 respecto del capital que ordenó el mandamiento de pago en este proceso.
2. La parte incluye la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$475.756) por concepto de intereses de juegos localizados, cuando el valor real ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago es de cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$445.756).

Por otro lado se advierte que la parte ejecutada no manifestó reparo alguno en contra de cálculo contable realizado por el ejecutante. Ello tomando en cuenta que este fue radicado el día 5 de marzo de 2020 y fijado en lista el día 10 siguiente, previo a la suspensión de los términos judiciales declarada y decretada el día 15 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517³.

II. Modificación de la liquidación

Conforme a lo expuesto el Despacho únicamente tomará la liquidación de intereses moratorios liquidados y actualizados por el Ministerio de Salud y de Protección Social sobre la suma de ciento dieciséis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$116.648.844,28) desde el 21 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2020, calculados conforme lo dispone la Ley 80 de 1993; por lo que liquidación actualizada del crédito queda de la siguiente manera:

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADO A 31 DE MARZO DE 2020	
VALOR TOTAL CAPITAL	116.648.844,28
VALOR TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 21/08/2012 HASTA 31/03/2020	127.435.376,36
INTERESES DE JUEGOS LOCALIZADOS	445.756
TOTAL CREDITO A CORTE 31/03/2020	244.529.977

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y se aprueba la misma en la suma doscientos cuarenta y cuatro millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos (\$244.529.977) a corte del 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En lo que refiere al pago del crédito, según lo citado en el presente proveído se conmina a la sociedad PLANET GAME MACHIN S.A.S a pagar la suma de cuatro millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta y siete pesos (\$244.529.977) correspondiente a la liquidación del crédito a corte del a corte del 31 de marzo de 2020, más la suma de un millón ciento setenta mil novecientos cuarenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$1.170.946,28) equivalente a la liquidación de la cotas judiciales ordenadas por esta judicatura en la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución (fls.73 a 75 c 1º).

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

CUARTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)